

**DOCUMENTACIÓN INÉDITA SOBRE LA REFORMA DEL MONASTERIO  
DE BENEDICTINAS DE SANTA ANA DE SALAMANCA (1513-1528)**

El monasterio de benedictinas de Santa Ana de la ciudad de Salamanca, fue el sucesor del de Santa María de la Serna o del Cascajar, situado a la otra orilla del Tormes, frente a la ciudad de Salamanca, al parecer fundado hacia 1150<sup>1</sup>, con monjas del monasterio de Santa María de Carbajal, en León, de quien eran los bienes de que vivía, entre ellos algunos vasallos cerca de Ledesma, y cuya abadesa nombraba *ad nutum* la priora y tenía el derecho de visita. Y por considerársele como una extensión del de Carbajal estaba sometido como aquél al obispo de León<sup>2</sup>. Fue favorecido por el rey Alfonso IX, que le otorgó algunos privilegios y por Fernando III, que le confirmó de nuevo sus escrituras quemadas en el incendio que lo asoló poco antes de 1238. También le favoreció el rey Alfonso X, que en 1258 le renovó todos sus privilegios y confirmó sus propiedades, cuyas escrituras se habían perdido en la avenida del río Tormes del 3 de noviembre de 1256<sup>3</sup>, lo que motivó que con ayuda del obispo Pelayo, que les dio algunas propiedades, las monjas dejasen el monasterio y se pasasen a la iglesia de San Esteban, a la otra orilla del Tormes, más allá del puente y frente a la ciudad de Salamanca. Entonces se

<sup>1</sup> Gregorio de Argaiz, *La soledad laureada por San Benito y sus hijos*, V, (Madrid 1675), 189. Cf. E. Zaragoza Pascual, *Los generales de la Congregación de San Benito de Valladolid*, II (Silos 1976), 229.

<sup>2</sup> Cf. la historia de esta abadía en García M. Colomás, *San Pelayo de León y Santa María de Carbajal. Biografía de una comunidad femenina* (León 1982).

<sup>3</sup> Así se dice en el privilegio de Enrique III (1393), Cf. G. M. Colombás, o. c., 161.

llamó Santa María del Cascajaz<sup>4</sup>. En 1413 y a petición de Catalina de Castilla, Don Alfonso obispo de Salamanca accedió a trasladar el monasterio dentro de la dicha ciudad: “por serviçio de Dios e por façer graçia e merçed a la priora e monjas e convento del monesterial de San Esteban de la Orden de Sant Benito, que es çerca de esa çibdad allende de la puente... e para les dar manera e logar donde más honestamente puedan bevir e servir a Dios, avemos acordado de les dar e donar la iglesia de la Vera Cruz, que fue sinagoga, que es dentro de essa dicha çibdad con sus posesiones e bienes muebles e rayses para en que fagan su monasterio e conbento para sus moradas”<sup>5</sup>.

Empero este traslado no se hizo, quizás por falta de dineros o por oposición de la abadesa de Carbajal. Los Reyes Católicos el 11 de noviembre de 1499 nombraron a Juan de Castilla, obispo de Salamanca, visitador del monasterio de San Esteban “monialium Ordinis Sancti Benedicti”<sup>6</sup>. Por otra parte, entre 1503 y 1504 la abadía de Carbajal fue visitada por Juan Gonzalo de Mansilla, el abad de San Marcelo y Andrés Capillas, comisionados por el obispo administrador de León, Juan de Vera, los cuales introdujeron algunas observancias “insólitas”, de las cuales la abadesa y monjas apelaron a Roma y el papa Julio II por su breve del 27 de febrero de 1504 nombró jueces apostólicos al abad comendatario de San Vicente de Oviedo, Luis de Peñafiel<sup>7</sup>, al arcediano de Páramo y al prior de la catedral de Astorga para que dirimiesen la cuestión<sup>8</sup>. Por su parte los benedictinos vallisoletanos, cuyas observancias habían introducido años antes en el monasterio de San Claudio de León, trataron de reformar el monasterio de Carbajal a finales de 1512 o principios de 1513. Pero las monjas acudieron al rey, relatándole una historia fantástica, consistente en que la mayor parte de los bienes que tenían para mantenerse la comunidad los había dado al monasterio un obispo de León, con la condición de que si algún día salían de su jurisdicción, dando la obediencia a otro prelado, todos aquellos bienes retornarían a la mitra leonesa. De manera que el rey Fernando el Católico el 26 de febrero de 1513 escribió al abad de San Benito de Valladolid

<sup>4</sup> AHN, Clero, Leg. 7731 (minuta de la petición al rey).

<sup>5</sup> Cf. G. M. Colombás, o. c., 162.

<sup>6</sup> Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, Registro 3614, f. 106r-v, publicado en J. García Oro, *La reforma de los religiosos españoles en tiempos de los Reyes Católicos* (Valladolid 1969), Doc. 229.

<sup>7</sup> E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Vicente de Oviedo (Siglos VIII-XIX)*, en *Studium Ovetense*, XXVI (1998) 141.

<sup>8</sup> AHN, Clero, 830/13, Cf. G. M. Colombás, o. c., 179.

mandándole: "no vos entremetáys en la vesytación e reformaçión del dicho monesterio allende de lo que hos pertenesçe, e hagáys en ello de manera que el dicho monesterio no resciba agravio de que tenga razón de se quezar"<sup>9</sup>.

El abad de Valladolid, fray Diego de Sahagún, quiso visitar y reformar el monasterio de Salamanca en 1522. Para ello obtuvo una cédula de Carlos I, pero no debió poder hacer nada, porque en 1523 el monarca manda a su embajador en Roma, el Duque de Sesa, que solicite del papa el oportuno breve<sup>10</sup>. Pero las monjas, que no querían la "clausura y vida más estrechas" que querían imponerles, acudieron a Roma, con la misma estratagema de la pérdida de los bienes y el papa Clemente VII, el 29 de enero de 1525, nombró jueces para dirimir el caso al prior de Santa María de la Vega, extramuros de la ciudad de Salamanca y al abad de Parana y canónigo de Oviedo Francisco de Avilés, los cuales a tenor del dicho breve declararon que las monjas no podían ser obligadas a guardar "clausuram et vitam arciores" de las que tenían al tiempo de profesar<sup>11</sup>.

El monasterio de San Esteban, "allende la puente" de Salamanca, con permiso de la abadesa de Carbajal, en 1525 se trasladó dentro de la ciudad, en una casa que había comprado la priora Buenaventura de Villafañe, junto a la ermita de Santa Ana, que luego dio nombre al monasterio y también a la misma calle<sup>12</sup>.

Por su parte, el nuevo abad de Valladolid, fray Alonso de Toro, hombre tenaz donde los haya, intentó de nuevo reformar los monasterios de monjas de Santa María de Vega de la Serrana, Santa María de Carbajal, Santa Ana de Salamanca y Santa Susana de Ledesma, y para ello alcanzó de Carlos V una cédula de favor (5-V-1527) para sus justicias en el reino de León<sup>13</sup>. Por sí mismo y por sus delegados fray Gaspar de Villarroel, abad de Sahagún, fray Pedro de Jubera, abad de San Claudio de León, y al prior de San Vicente de Salamanca, entró en estos monasterios con ayuda del brazo secular. Cristóbal de Robles en nombre y como procurador de la "abadesa del monesterio de Santa María de Carbajal y de señora Santana desta çibdad de Salamanca", intimó el citado breve de Clemente VII al P. Villarroel el 18

<sup>9</sup> Cf. Doc. 3.

<sup>10</sup> Archivo de la Congregación de Valladolid (en la abadía de Silos), Documentación varia, vol. II, ff. 94, 101, 108, Cf. E. Zaragoza, *Los generales*, o.c., II, 167-168.

<sup>11</sup> Cf. Doc. 2.

<sup>12</sup> Archivo de Santa María de Carbajal, *Libro de hacienda*, ff. 141v-142r, Cf. G. M. Colombás, o. c., 160.

<sup>13</sup> Archivo de la Congregación de Valladolid (en la abadía de Silos), Documentación varia, vol. II, ff. 98r-99r (Copia simple), Cf. Doc. 1.

de diciembre de 1527 y el 13 de enero de 1528 al prior del monasterio de San Vicente de Salamanca, fray Antonio de Coimbra<sup>14</sup>, para que a tenor suyo anulara todo lo hecho en la reforma del monasterio de Santa Ana. Pero el prior de San Vicente respondió al día siguiente, diciendo que ni el breve se refería al monasterio de Santa Ana, ni le concernía a él, y que no valía por haberse ganado para “otro pleyto y cabsa” y había sido obtenido subrepticia y obrepticamente, por todo lo cual apelaba a Su Santidad<sup>15</sup>. Y el 25 de enero de 1528 el canónigo leonés Mateo de Argüello, subdelegado del abad de Parana, les dirigió una severa carta a todos ellos, pidiéndoles que revoquen las censuras puestas sobre las monjas de Carbajal y Santa Ana y que no se entrometan a visitarlas ni reformarlas ni someterlas a su jurisdicción, y manda bajo pena de excomunión, a los corregidores y alguaciles de León y Salamanca, que “no se entremetan a favorecer” a los dichos abades reformadores, porque éstos no tienen los poderes y facultades que dicen tener y que revoquen todo lo actuado<sup>16</sup>.

Por su parte fray Alonso de Toro, temiendo que Juan de Robles, prior de Santa María de la Vega, de Salamanca, vicario de las monjas de Santa Ana, impidiese la reforma de este monasterio, acudió a Carlos I, el cual el 25 de enero de 1528 expidió una cédula dirigida al mencionado prior de la Vega, diciéndole: “vos encargo y mando que no vos entremetáys en ynpedir ni ynpidáys la dicha reformation, antes para la hazer e poner en regular oservançia la abadesa e monjas dél, déys al dicho abad de Sant Benito, reformador general de la dicha horden o a quien su poder oviere, todo el favor e ayuda que aya menester, porque en ello me aréys mucho servizio y a lo contrario no tengo de dar lugar”<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Fray Antonio de Coimbra era portugués. Fue prior de Salamanca (1507-08, 1525-28), E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Vicente de Salamanca (Siglos XIII-XIX)*, en *Archivos Leoneses*, núm. 83-84 (1988) 121, 123. El rey Juan III de Portugal escribió tres cartas a Carlos V (15-VII, 31-VIII, 22-XII-1528, y 15-I-1529) pidiéndole enviara monjes para reformar a los benedictinos y cistercienses portugueses. También a petición suya la reina Isabel lo pidió al rey de España el 12 de setiembre de 1528, y al abad general Alonso de Toro el 31 de julio de 1528 pidiéndole enviara a fray Antonio de Coimbra y un compañero por seis meses para reformar a los bernardos de Portugal, AHN, Clero, cód. 898-B, doc. 1-6. Publicadas en E. Zaragoza, “Documentos inéditos sobre la reforma de algunos monasterios benedictinos de Galicia, La Rioja, Carrión y Portugal (1497-1545)”, en *Compostellanum*, LIII (2008) 416-421.

<sup>15</sup> Cf. Doc. 2.

<sup>16</sup> AHN, Clero, Leg. 1510, Cf. G. M. COLOMBÁS, o. c., 182.

<sup>17</sup> Cf. Doc. 3. El 25 de enero de 1528 Carlos I envió cédulas al corregidor de Salamanca y al provisor y vicarios del obispo salmantino para que no impidieran

Por su parte, las monjas de Carbajal enviaron al rey su procurador Diego Pizarro, suplicándole “mandase proveer en ello por manera que las monjas no saliesen de la dicha obediencia de su hordinario, ni se les quitasen las rentas ni los bienes de que se mantenían, e (fray Alonso de Toro) no hos entremetiésedes a hazer la vesytación e reformatión, no hos pertenesçiendo”. En efecto Carlos V, desde Burgos, el 12 de febrero de 1528 escribió al abad de Valladolid: “Diz que el nuestro juez de resydençia que agora es en la çibdad de León contra voluntad de la dicha abadesa, priora, monjas y convento, diz que hizo abrir e abrió el dicho monesterio e entró dentro del juntamente con el abad de Sahagún e con el abad de San Clodio de la dicha çibdad de León e fray Pedro de Jubera, monje de la dicha horden, los quales diz que hizieron que la dicha abadesa e priora y monjas os diesen... por fuerça e contra su voluntad la obediencia”. Y “porque la dicha çédula que a vuestro pedimiento mandé dar es contraria a la dicha çédula del católico rey...de la qual si me fiziérades relación no mandara dar ni diera... Por ende yo vos mando que veáys en la dicha çédula del dicho católico rey mi señor ahuelo (Medina del Campo 26-II-1513) ...e sin embargo de qualquier consentimiento que el dicho obispo de León e la dicha abadesa, monjas y convento ayan dado o diesen para hazer la dicha vesytación e reformatión que en vuestro nonbre e de vuestra horden se hizo, la guardéis e cunpláys y executéis e fagáys guardar, conplir y executar en todo e por todo según en ella se contiene”<sup>18</sup>.

Esta cédula fue presentada al abad de Valladolid para impedir que reformara el monasterio de Santa Ana de Salamanca, pero como dicha cédula sólo mencionaba el monasterio de Carbajal, fray Alonso de Toro acudió a la reina, la cual el 17 de mayo de 1528, le dio una cédula para el prior Juan de Robles. En ella le decía: “me fue fecha relación que como quier que fuystes requerido con la dicha çédula para que la cumpliésedes como en ella se contiene, no lo quisistes hazer, diziendo que la vesytación de la dicha casa de Santana hos pertenesçia, e que las bulas que fueron conçedidas al dicho abad heran espiradas por fallesçimiento de los pontífices que las conçedieron, e alegando otras razones para ynpedir la dicha reformatión... e diz que desta cabsa él no a podido entender en la vesytación de la dicha casa e religiosas della... vos mando, que sin embargo de la dicha vuestra respuesta, dexéys fazer libremente al dicho abad de

---

la reforma, *Archivo General de Simancas, Archivo General del Sello, Cédulas de la Cámara*, Libro 68, ff. 184v-185v, 198v-199v, 200v-201v.

<sup>18</sup> Cf. Doc. 3.

Sant Benito o a quien su poder oviere la dicha vesytación en el dicho monesterio de Santana e reformar e poner en regular oservançia a las monjas dél, conforme a los poderes que para ello tiene de los sumos pontífices pasados, porque a lo contrario no tengo de dar lugar en manera alguna, e sy algunas çensuras sobre lo susodicho avéys fulminado contra el dicho abad de Sant Benito e contra las personas que él enbió con su poder a azer la dicha reformatiõn vos ruego y encargo las alçéys, quitéys e los asolváys dellas, porque en ello me aréys mucho serviçio<sup>19</sup>.

Esta cédula de la reina fue notificada por Juan de Morales, procurador del abad de Valladolid, al dicho prior Juan de Robles en su monasterio de Vega el 3 de junio del mismo año de 1528, quien al día siguiente respondió presentando la citada cédula del Rey Católico del 26 de febrero de 1513 a favor del monasterio de Carbajal, confirmada por Carlos I, en Burgos, el 12 de febrero de 1528, al tiempo que rehusaba poner en ejecución ésta de la reina, alegando: "lo primero porque dicha sobreçédula no fue ynpetrada por parte bastante ni en devido tiempo, ni forma; tampoco me fue notificada por parte ni persona que para ello toviese poder, ni tal me fue mostrada ni me consta de ello; lo otro porque dicha sobreçédula notoriamente es subrethia e obrethia, ynpretrada e concedida allende la verdad y expresando el contrario della, porque sobre este mismo negoçio fue muchos años altercado entre el abad e monjes de Sant Benito e la abadesa, priora e monjas del dicho monesterio de Santana e de nuestra Señora Santa María de Carvajal, de la diócesis de León, que es todo uno y el dicho monesterio de Santana es mienbro e filiaçión, anexo e dependiente de dicho monesterio de Carvajal e ambos monesterios son dirigidos por una sola abadesa e prelada, e los bienes e rentas de que se mantiene la priora e monjas de Santana fueron dados al dicho monesterio de Carvajal e son suyos, segund paresçe por los títulos e escrituras dellos, ansy que todo es un mismo convento e monesterio repartido en dos casas... ny el dicho monesterio de podía sustraer de la obediencia del obispo de León, sin perder todos sus bienes e rentas... El rey católico... mandó dar e dio una çédula e provisyón firmada de su real nonbre, la qual agora nuevamente fue aprovada e confirmada por el christianísyimo enperador y rey don Carlos... e mandó al dicho abad e monjes de Sant Benito, que no se entremetan en lo susodicho, e guarden e cunplan lo contenido en la dicha çédula del rey católico, sin embargo de qual cosa que en contrario desto se aya hecho e consentido por el dicho obispo de León

<sup>19</sup> Cf. Doc. 3.

e por la dicha abadesa e monjas de dicho monesterio... e digo que pues en la çédula e sobreçédula ganada por parte del dicho abad e monjes de Sant Benito no se faze mençión de las dichas provisyones reales dadas en favor del dicho monesterio de Carvajal, de Santana, que es todo uno como dicho es, notorio es tiene viçio de la dicha subreçión e hubreçión e por consyguiente las dichas çédula e sobreçédula en contrario ynpetradas fueron e son de ningún efecto y yo no soy obligado en cunplir lo en ellas contenido, por estar claro, que si su magestad fuera ynformado de lo susodicho, no las mandara dar ni diera, contra lo qual asy tan justamente estava proveydo de su magestad e por su consejo e de antes por el dicho rey católico según dicho es, asy estando conçertados el dicho obispo e los dichos monjes hase fecho la reformaçión nesçesaria en el dicho monesterio, e sy los dichos monjes oviesen de tener la visytaçión e obediencia de dicho monesterio de Santa Ana como ellos quieren, luego la abadesa e monjas de Carvajal les tomarían los bienes e rentas de que se mantienen las de Santana, pues que son de Carvajal a quien fueron dados como dicho es, e sy las monjas de Carvajal consyenten lo que los dichos monjes quieren, perdería todo lo que tiene vinculado con las condiciones susodichas y ambos monesterios se perderían totalmente porque no tendrían de qué se mantener y el dicho abad e monjes devieran formar conçiencia desto, quanto más que en la verdad nyngún poder tienen para esto, e sus poderes si algunos tenyan son ya expirados e no se extendían a esto que asyn se ha determinado en consejo real según parece por esta dicha provisyón que aquí presento y en el artículo de la vesytaçión está declarado que no se puede subdelegar ni el dicho abad lo podía ny puede cometer a otro según derecho aunque fuera delegado, ni por la vesytaçión delegada se quita ni ynpide la ordinaria e demás desto digo que el dicho abad e monjes de Sant Benito saben que la dicha casa de Santana está reformada e puesta en perpetua clahusura e observamçia regular e no tiene neçesidad de su vesytaçión e reformaçión, e por más abundancia yo les he requerido que se junten conmigo, que yo me juntaré con ellos a vesytar el dicho monesterio sin perjuizio de su derecho, e lo reformaremos si oviere más que reformar en él, e no han querido sino que les den la obediencia, para lo qual ningún poder ni facultad les está concedido por el papa ni por dichas magestades, ni parece bien a Dios ni a las gentes que teniendo çerca como tienen su casa de Sant Viçente junto a esta de Santana, que siendo todos los monjes moços estudiantes colegiales ayan de tener cargo de la vesytaçión de las monjas ni comunicaçión con ellas, ni que sean de su congregaçión como ellos quieren, ny sus poderes que solían tener dizen tal cosa, ny se estienden a esto, e todos los parientes de

las monjas de dicho monesterio están puestos en sacarlas de allí si los monjes an de tener cargo dellas, e sobre esto ay mucho escándalo e murmuración en la dicha çibdad contra los dichos monjes, e todos comúnmente me dizen e requieren que pues yo soy vicario e visytador hordinario del dicho monesterio, no lo consienta en tanto perjuizio del dicho monesterio, ny es de creer que su magestad e los de su muy alto consejo ynformados de la verdad, manden hexecutar lo que los dichos monjes quieren hazer en este caso... por ende... suplico de la dicha sobreçédula contraria, e de lo en ella contenido para ante su magestad... e yo estoy presto e aparejado de obedesçer e cunplir todo lo que por su magestad me fuere mandado; e quanto a las çensuras questan diçernidas contra los dichos monjes digo que no... tengo qué hazer en este artículo<sup>20</sup>.

De hecho el pleito entre los monasterios de Carbajal y Santa Ana de Salamanca con el abad de Valladolid fue largo, llegó al Consejo Real y ocupó cuatro volúmenes del archivo de Carbajal<sup>21</sup>. En 1536 la priora Buenaventura de Villafañe, quiso independizarse de Carbajal, pero fue depuesta por la abadesa de aquel monasterio, que la envió a Carbajal y le hizo jurar que no independizaría la casa de Salamanca, y allí estuvo hasta que fue elegida abadesa María Bernalda, que en 1540 la reconoció como priora de Santa Ana y la envió allí, donde estaba en 1549 y donde debió morir poco después<sup>22</sup>.

Las monjas de Santa Ana –como las de Carbajal– continuaron dependientes del obispo de León, hasta que en 1552 recibieron la visita de fray Martín de Bruselas<sup>23</sup>, secretario del abad de Valladolid, fray Rodrigo de Valdillo, futuro obispo de Cefalú<sup>24</sup>, que les mostró una carta suya (Salamanca, 7-X-1552) para indagar las rentas del

<sup>20</sup> Cf. Doc. 3.

<sup>21</sup> Cf. G. M. Colombás, o. c., 184.

<sup>22</sup> Cf. G. M. Colombás, o. c., 222-223.

<sup>23</sup> Fray Martín de Bruselas era natural de Bruselas y profeso de Valladolid. Carlos V el 25 de noviembre de 1551, urgió el envío de tres benedictinos al Concilio de Trento, y hacia allí emprendió el viaje en abril de 1552, como secretario del abad general Rodrigo de Vadillo (1550-53), pero no llegó al término de su viaje, porque en Francia se enteraron de la suspensión del concilio. Fue abad de San Pedro de Arlanza (1551-56, 1559), abad de Frómista (1556-59) y de Dueñas (1559); E. Zaragoza, *Los generales*, o. c., II, Silos, 1976, 269, 270; Id., *Abadologio del monasterio de San Pedro de Arlanza (Siglos X-XIX)*, en Bol. de la Institución Fernán González, de Burgos, núm. 210 (1995) 94-95.

<sup>24</sup> Era natural de Arévalo y profeso de San Benito de Valladolid. Fue abad de Zamora, Irache y Valladolid y abad general de la Congregación, defensor de la Inmaculada Concepción, representante de Felipe II en el proceso contra el arzobispo de Toledo, Carranza, en Roma y finalmente obispo de Cefalú, donde murió en 1577, Cf. su biografía en E. Zaragoza, *Los generales*, o. c. II, 165-287.

monasterio, por encargo del príncipe Felipe, que desde Monzón (18-IX-1552) así lo urgía. Las monjas le abrieron sus puertas y concertaron con él lo que habían de hacer al día siguiente. Se presentó el P. Vadillo y como no le franquearon la puerta del monasterio, entró por la iglesia. La priora Leonor de Robles –quizás pariente del prior de la Vega, Juan de Robles–, y las 11 monjas y 2 freilas que formaban la comunidad, no quisieron dejarle ver los libros de visita y rentas, diciendo que sólo reconocían por superiora a la abadesa de Carbajal y apelaron al Papa. Marchó el abad general, pero volvió el mismo día fray Martín de Bruselas, exigiendo que le mostrasen los libros “para que más claramente e bien se haga la dicha visita e reformatión”. Pero la priora, en presencia de fray Ambrosio de Miranda, abad de San Vicente de Salamanca<sup>25</sup> y de fray Antonio de Maluenda, monje del mismo monasterio<sup>26</sup>, se negó a darlos, diciendo que había apelado al papa. Entonces el abad general lanzó excomuniación contra ella, si no los presentaba antes de tres días. Mas como no los quiso presentar, rompieron cinco puertas y entraron dentro. Intervino el provisor del obispado de Salamanca con gran tumulto de gente. Pero las monjas acudieron a la abadesa de Carbajal, que las defendió y todo se apaciguó por entonces. Pero el monasterio tenía un grave problema interno de convivencia, y era que al depender del de Carbajal, sus monjas no tenían voz ni voto en la elección de su priora, que hacía la abadesa de Carbajal, casi siempre en una leonesa. Esa situación era causa de que algunas vocaciones salmantinas con buena dote dejaban de ingresar, de manera que la convivencia entre leonesas y salmantinas se hizo imposible. Las abadesas de Carbajal miraban de poner remedio a esta situación, pero el único remedio duradero era

<sup>25</sup> Fray Ambrosio de Miranda era natural de Belorado (Burgos) y profeso de San Juan de Burgos, donde había tomado el hábito a finales de 1528. Fue lector de Irache, maestro en teología, abad de Salamanca (1551-53) y procurador general de la Congregación en Roma, donde gozó de la amistad del papa san Pío V, que le apreciaba por su literatura y virtud. Murió en el monasterio de San Gregorio de Roma, que por entonces (1567) se trataba de unirlo a la Congregación de Valladolid, Cf. E. Zaragoza, *Abadologio de Salamanca*, o. c., 125.

<sup>26</sup> Fray Antonio de Maluenda era natural de Burgos y profeso de Montserrat, discípulo de Vives en Lovaina, doctor en teología por la Sorbona, que intervino en la polémica del cardenal Mendoza, asistió a los coloquios con los protestantes en Worms y Ratisbona (1540-41), disputó con Butzer (1546), asistió a la Dieta de Augsburgo (1555), fue abad de San Juan de Burgos (1559-62, 1565-68), procurador general de la Congregación en Roma, a quien el papa Paulo III pidió fuera al Concilio de Trento (1545), visitador de la Congregación (1563, 1571-74, 1577-80), definidor general (1559-62), Cf. E. Zaragoza, *Abadologio del monasterio de San Juan Bautista de Burgos (Siglos XI-XIX)*, en *San Lesmes y su tiempo* (Burgos 1997), 360-362.

la separación. De manera, que el 3 de setiembre de 1555 la abadesa de Carbajal, Dña. María Bernalda, dio poder a Gonzalo de Villafañe, canónigo de León, para que pedira al obispo de León, la desmembración de la abadía de Carbajal, del priorato de Salamanca. El obispo de León encargó el asunto a Francisco Sancho, catedrático de filosofía de la Universidad de Salamanca, que inició el proceso de separación, que se concretó en una escritura de concordia, firmada el 26 de octubre de 1556, mediante la cual las monjas leonesas retornarían a Carbajal, y este monasterio daría al de Salamanca para su sustento la dote de la salmantina Isabel Deza y 17.609 maravedís durante 15 años. La ceremonia solemne de la separación se hizo el 4 de diciembre de 1556 con asistencia del obispo de Salamanca Francisco Manrique de Lara, la abadesa de Carbajal y el Maestro Sancho, quedando desde entonces bajo la jurisdicción del obispo de Salamanca, a quien dieron la obediencia<sup>27</sup>. Sin embargo, en el capítulo privado de los benedictinos vallisoletanos celebrado en Cardeña 1587 fue presentada una petición para incorporar a su Congregación los tres monasterios salmantinos de Alba de Tormes, Salamanca y Ledesma, pero dejóse su resolución al próximo capítulo general de 1589, en cuyas actas no consta que se tratara de ello. En todo caso la respuesta hubiera sido seguramente la que se dio a los monasterios de Alba de Tormes y Ledesma en 1583, que se las admitía si el obispo de Salamanca estaba de acuerdo, lo que no sucedió<sup>28</sup>. De hecho desde el siglo XVI hasta 1835 dependieron de la Congregación de Valladolid, solamente cuatro monasterios femeninos, a saber: San Payo de Santiago, San Pelayo y Santa María de la Vega, de Oviedo, y Santa María de Vega de la Serrana. Los demás monasterios de benedictinas aceptaron las observancias y los libros litúrgicos propios de la dicha Congregación, comenzando por el de San Salvador del Moral, que fue el primero de los femeninos que las aceptó. El monasterio de Santa Ana quedó en parte arruinado durante la francesada. Sus monjas pasaron al Colegio de Sta. Cruz hasta que por falta de vocaciones se unieron a las de Alba de Tormes<sup>29</sup>.

La documentación inédita que aquí presentamos la hallamos en el Archivo Historico Nacional, de Madrid (=AHN), entre la del antiguo archivo del monasterio de San Benito de Valladolid, Sección de Clero, Legajos 7735 y 7739. Son tres documentos, pero en realidad

<sup>27</sup> Archivo del monasterio de Carbajal, *Libro de hacienda*, ff. 115r-251, Cf. Colombás, o. c., 225-230.

<sup>28</sup> Archivo Congregación de Valladolid, *Actas de los Capítulos Generales*, I, f. 373r, Cf. E. Zaragoza, *Los generales*, o. c. III, 131.

<sup>29</sup> [Mateo del Álamo], *Enciclopedia Espasa*, vol.53, p. 132.

son siete, porque algunos van incluídos dentro de otros. Esperamos que su publicación arroje algo más de luz sobre este monasterio de Santa Ana de Salamanca y el proceso de reforma de las monjas benedictinas llevado a cabo por los abades de San Benito de Valladolid en la primera mitad del siglo XVI.

## 1

*Cédula real de favor para el abad de San Benito de Valladolid para la reforma de los monasterios de monjas de la Vega, Carbajal, Salamanca y Ledesma. Valladolid, 5 de mayo de 1527.*

AHN, Clero, Leg. 7735 (Original).

El rey. Corregidores, asistentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de las ciudades de León y Salamanca e de la villa de Ledesma y nuestro alcalde mayor del adelantamiento de León y a cada uno en vuestros lugares e juridiçiones a quien esta mi çédula fuere mostrada o su tresaldo signado de escrivano público. El abad del monesterio de San Benito de la noble villa de Valladolid, me hizo rrelaçión que bien sabía cómo por auctoridad appostólica es rreformador de todos los monesterios de monjes y monjas de la dicha orden de San Benito en estos nuestros reynos, e que conforme a sus poderes él quiere yr o embiar a vesitar y rreformatar los monasterios de Santa María de la Vega e de Santa María de Carvajal, que son de la dicha orden y de la dióçesis de León y asimismo el monesterio de Santa Ana que es en la dicha ciudad de Salamanca, que diz que es filiaçión del dicho monesterio de Carvajal, y el monesterio de Santa Susana que es extramuros de la dicha villa de Ledesma, que diz que son de la dicha orden de San Benito, e poner en rregular oservançia las abadesas e monjas de los dichos monesterios, e me suplicó que para hazer la dicha vesitaçión e rreformaçión, pues es en tanto seruiçio de Dios nuestro Señor, le mandase dar ffabor e ayuda e auxilio del mío braço real, de manera que no le sea puesto en ellos embargo ni impedimento alguno, o como la mi merçed fuese. E porque de vesitarse y rreformatarse los dichos monesterios y las abadesas y monjas dellos Dios nuestro Señor será muy servido y las dichas casas ahumentadas tóvelo por bien, e por la presente vos mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que siendo rre-

queridos por el dicho abad de San Benito de Valladolid, rreformador general que diz que es de la dicha orden, o por quien su poder oviere, para que le déys ffabor e ayuda e auxilio del nuestro braço rreal para hazer la dicha vesitación e rreformaçión en los dichos monesterios e en cada uno dellos e para rreduzir e poner en rregular oservançia las abadesas e monjas dellos ge le déys e hagáys dar, conforme a los poderes que para ello diz que tiene de nuestro muy sancto padre e de los summos pontífices pasados, e no consintáys ni déys lugar que por persona ni personas algunas le sea puesto en ellos embargo ni enpedimento alguno, e los unos ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Fecha en Valladolid a çinco días del mes de mayo de mill e quinientos e veynte e siete años.

(Firmado) Yo, el rey. Por mandado de su majestad. Castañeda.

## 2

*Traslado del breve de Clemente VII (29-I-1525) a favor del monasterio de monjas de Santa María de Carbajal, hecho en el mismo monasterio el 10 de diciembre de 1526. Y requerimiento hecho al abad de Sahagún el 18 de diciembre de 1527 y al prior de San Vicente de Salamanca para que lo cumpla, en Salamanca el 13 de enero de 1528 y su respuesta del día siguiente.*

AHN, Clero, Leg. 7739 (Original). Copia del breve en Archivo del monasterio de Carbajal, *Libro de hacienda*, ff. 290r-v, Cf. COLOMBÁS, 181.

En la muy noble çibdad de Salamanca, a treze días del mes de he-nero año de mill e quinientos e veynte e hocho años, en presençia de mí el notario infraescripto e de los testigos de yusoescriptos, paresçió ay presente el bachiller Christóbal de Robles e nonbre e como procurador por la señora doña Ysabel de Robles, abadesa del monesterio de Santa María de Carbajal y de señora Santana desta çibdad de Sala-manca e de las prioras e monjas e conventos de los dichos monesterios y presentó un traslado de un breve, y un escripto de requerimiento, su thenor del qual uno en pos de otro, es este que se sigue:

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un breve appos-tólico dado por su santidad de nuestro muy santo padre Clemente

Séptimo, a pedimiento de las muy reverendas señoras abadesa, priora e monjas del monesterio de Nuestra Señora de Carbajal, de la diócesis de León, de la horden de San Benito, el thenor del qual es este que se sigue:

Dilectis filiis priori vel priorem soliti gubernari Sancte Mariae de la Vega, opidi Salmanticae et decano ac abbati de Parana, ecclesiae ovetensis et eorum cuislibetum:

Clemens papa VII. Dilecti filii. Salutem et apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper fecerunt dilectae in Christo filiae abbatisa et monialis monasterii Sanctae Mariae de Carbajal, ordinis Sancti Benedicti, Legionensis dioc. Quo licet ipse in ordine et monasterio predictis justa earum laudabilem et huiusque ab eus et predecessoribus suis tentam et ab immemorabile tempore circa observatam consuetudinem regularem clausuram observaverunt ac alias laudabiliter inibi vixerint, tamen modernus episcopus legionensis easdem abbatissam et moniales ut clausuram et vitam arçiores quam ex institutis antiquis dicti monasterii usque regulares emiserrunt professiones tenentur observare deberent temptavit prout tentat et compellere et compellendo a quibus abbatissa et moniales predictae ad id per censuras ecclesiasticas et alias penas tunc expressa per movendo et compellendo a quibus abbatissa et moniales predictae sentientes se exinde indebite gravari et porresçentes dicti episcopi potentiam prout jurare parate existunt non coram dicto episcopo sed coram certis notario publico et testibus ad sedem apostolicam appellarunt, quare pro parte ipsarum esponendum nobis fuit humiliter supplicatum ut sibi super his oportune povidere, de benignitate apostolia dignaremur. Nos igitur huiusmodi supplicationibus inclinati, discretioni vestrae per presentes committimus et mandamus quatenus vos vel duos aut unus vestrum vocatis vocandis exponentes predictas a censuris quibuslibet siquibus premissorum occasionem innodate existunt simpliciter vel ad cautelam prout juris fuerit hac vice dumtaxat absolvatis et dicto episcopo eiusque officialibus ac quibusuis allis iudicibus et personis quacumque etiam apostolica auctoritate fungentibus sub censuris ecclesiasticis ac pecuniariis penis arbitrio vestro moderandis camerae appostolicae aplicandis inhibeatis necnon appellationis huiusmodi ac atemptatorum et innovatorum nullitatisque iniquitatis et injustitiae censurarum predicti totiusque negotii principalis causis cum omnibus et singulis incidentes et dependentes, emergentes, annexis et conexis, auctoritate nostra audiatis illasque sine debito terminetis et nichilominus constituto vobis de premissis causis exponentes ad observandam maiorem seu arçiozem clausuram et austeritatem quam tempore quo eas emis-

serunt professiones tenebantur minime teneri prout justum fuerit declaretis, easque de super auctoritate nostra per censuras ecclesiasticas manuteneatis et defendatis et super censuras et penas procedatis per vos pro tempore jactas in eos quos illas incurrisse constiterit eratis vicibus agravetis etiam interdicto ecclesiastico invocato etiam ad hoc si opus fuerat auxilio brachii secularis. Nos enim vos citationes et inhibitiones huiusmodi constito summarie de non tuto accesu predictum publicum faciendi et exequendi licenciam per presentes concedimus et facultatem, non obstantis felicis recordationis Bonifacii pp. VIII predecesoris nostri de una in concilio generali edicta de duabus dietis dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate presentimus non trahatur et aliis apostolicis constitutionibus et ordinationibus ceterisque gratiis quibuscumque. Datus Romae, apud Sanctum Petrum, sub annulo piscatoris die XXIX Januarii a. DXXXV. Pontificatus nostri anno 2º. Petrus Bonbasius.

El qual dicho traslado fue sacado por mano de otro escrivano que lo escrivió, e concertado por mí, el ynfrascripto notario con el original, en presencia de los testigos yusoescritos, en el dicho monesterio de Carbajal de la diócesis de León, en presencia de los testigos infraescritos a diez días del mes de deçiembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Iesuchristo de mill e quinientos e veynte e siete años, e lo concerté según dicho es a pedimiento de las señoras abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio de Nuestra Señora de Carbajal para las causas que convengan y conservación de su derecho de dicho monesterio e del monesterio de señora Santa Ana de Salamanca, miembro e filiación del dicho monesterio de Carbajal e de sus personas e bienes. Testigos que fueron presentes Rodrigo de Robles e Diego el Casao, e Pedro Guerrero e Pedro González, hijo de García González e otros vecinos de Carbajal. Va testado: o diz ver, a de dezir serba, e o diz notario no enpezca fue yerro al estar, va escripto entre renglones o diz infraescrito notario, vala no le empesca. Ysidoro de Peñafiel, clérigo de la çibdad de León, escrivano e notario público saqué e fize escribyr este traslado del dicho breve original e de pedimiento de la dicha señora abadesa e monjas e convento de dicho monesterio de Carbajal lo signé deste my signo acostumbrado ques a tal, en testimonio de verdad, rogado e requerido. Mater Dei memento mei. Ysidorus de Penafiel, appostolicus notarius.

Otrosy, yo, el ynfrascripto notario fago fe y doy testimonio que el señor abad de Parana y canónigo de la yglesia de Oviedo, juez en el dicho breve appostólico obtenido por virtud del dicho breve a pedimiento del procurador del dicho monesterio, abadesa e priora e

convento de Carbajal disçernió su carta çitatoria e ynhibitoria contra el señor obispo de León e otras personas a quien el negocio toca, segund más largamente se contenía en la dicha carta firmada del dicho señor juez e de Alvaro Alonso de Cadaboda, escribano appostólico, vecino de la çibdad de León, la qual dicha carta yo el infraescripto notario appostólico a pedimiento de la abadesa e convento de Carbajal notifiqué al reverendo padre fray Gaspar de Villarroel, abad de Sanhagún en su persona sobre la visitaçión e rreformaçión que quería azer en el dicho monesterio segund más largamente se contiene en el dicho auto a que me refiero, que fue fecha esta dicha fee en el monesterio de Carbajal, a diez e ocho días del mes de deçiembre año de mill e quinientos e veynte e siete años. Testigos que vieron notificar la dicha carta, el bachiller Alonso Arias, e Françisco Ortiz, secretario del señor obispo e León e porques verdad lo firmé de mi nombre e lo daré más largamente tornádome esta fee a mi poder.

Ysidorus de Peñafiel, appostolicus notarius, escrivano questáys presente dad por testimoni signado a mi el bachiller Christóbal de Robles en nombre e como procurador que soy de los monesterios, abadesa, prioras e monjas e conventos de Nuestra Señora Santa María de Carbajal e de Santa Ana, de las diócesis de León e Salamanca, e de cada uno dellos como digo al padre prior de Sant Viçente de la dicha çibdad de Salamanca e a los otros padres de la dicha cassa, a quien el presente negoçio toca, so protestaçión de no me partir de las apelaciones e protestaçiones e actos por mys partes hechos ni atribuyr a los dichos padres prior e monjes ni algunos dellos juicio, derecho ni facultad alguna pues no la tienen, que ya saben cómo al tiempo que se pusieron en querer visitar la dicha cassa de Santa Ana por comisióon que dixeron tener del reverendo padre abad de San Benito de Valladolid por mis partes fueron fechas e alegadas ciertas cabsas e raçones jurídicas e verdaderas, por donde no se podía hazer lo susodicho, e asy mismo fue apellado dellos e de sus probissiones por justas e verdaderas cabsas que a la saçón expresaron a que me refiero. E agora por más abundançia digo que a más de allende de lo susodicho, nuestro muy sancto padre Clemente Séptimo advocó a sy la cabsa de la visitaçión e reformaçión de los dichos monesterios e monjas e la cometió a çiertos juezes nombrados por su santidad, e ynibió e mandó inibir dello al señor obispo de León e a otros qualesquier juezes de qualquier autoridad que fuese apostólica usantes, segund se contiene en el rescripto o breve apostólico sobre ello conçedido, cuyo thenor signado de escrivano público muestro e notifico a los dichos padres prior e monjes de Sant Viçente para que sepan e les conste cómo demás e allende de aver espirado e no tener vigor las facultades appostólicas de que querían ussar por las cabsas

alegadas por mis partes, agora nuebamente son revocadas e derogadas en lo tocante a los dichos monesterios e religiosas de Carbajal e Santa Ana speçialmente segund paresçe por el dicho breve, ansy que ningund poder ni facultad tienen ellos ni el dicho padre abad de San Benito para entender en esto, e porque no pretendan ygnorançia dello ge lo notifico como dicho es. Por ende, que yo en los dichos nonbres les pido e requiero una e dos e más vezes, quanto e como mejor puedo e debo, que luego den por ninguno e de ningund efecto los que han hecho en raçón de lo susodicho contra las dichas mis partes e cada una dellas e lo revoquen en quanto de hecho proçedió e de aquí adelante no se entrometan más en ello ni sobre ello molesten e perturben a mys partes por ninguna vía ni cabsa, e remitan la dicha cabsa a los juezes nombrados en el dicho breve appostólico nuevamente por su santidad concedido e sy así lo fiçieren faran lo que de justiçia son obligados, en otra manera e asy no lo façiendo protesto en los dichos nonbres la nulidad de lo que fiçieren e atentaren, e de usar contra ellos los remedios de derecho, e desde agora lo resçibo por notoria ynjuria e agrabio e de quejarme dello a los dichos juezes, e a quien con derecho deba, e de aver e cobrar de los dichos padres e de sus bienes e de su horden todas las costas e daños, pérddidas e menoscabos que a mis partes se recresçieren sobre la dicha raçón, e asy lo pido por testimonio a vos el presente escrivano e a los presentes ruego que sean testigos. Testigos que fueron presentes Ysidro de Peñafiel e Juan de Nájera, donado del dicho monesterio de Sant Viçente.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca a catorze días del mes de henero de mill e quinientos e veynte e ocho años, ante el notario e testigos de yusoescritos paresçió presente el reverendo padre fray Antonio de Coynbra, prior del dicho monesterio de Sant Viçente e presentó un escrito de respuesta, su thenor del qual es este que se sigue:

En Salamanca a catorce días del mes de henero del año del Señor de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo fray Antonio de Coynbra, prior del monesterio de Sant Viçente desta dicha çibdad de Salamanca, respondienddo a la yntimaçión del breve de su santidad, hecho por Christóbal de Robles, procurador que se dixo ser de los monesterios de Santa María de Carbajal, de la dióçesis de León e de Santa Ana desta dicha çibdad de Salamanca, digo que la dicha yntimaçión e requerimiento no es hecha en parte bastante ni como debe, ni el dicho Christóbal de Robles es tal procurador como se dize, ni el dicho breve haze mençión del monesterio de Santa Ana desta çibdad, ni habla conmigo e fue ganado el dicho breve sobre otro pleyto e cabsa que no se estendió ni estiende al dicho monesterio de Santa

Ana ni a la visitaçión ni correçión que en él se quiere hazer e ha hecho ni los juezes nonbrados en el dicho breve han ussado del dicho breve en términos de derecho, ni ellos enbían a mandar ni mandan cosa alguna, ni son juezes para ello ni en el dicho breve se haze mençión de las bulas conçedidas a la horden de Sant Benito, ni las deroga ni tiene tales cláusulas para que se deroguen, ni dellas hizieron mençión a nuestro muy sancto padre, el qual dicho breve fue y es subreçio y obreçio y ganado con no verdadera relaçión e es sobre otras personas e en otra demanda, que no me enpeçe ni soy obligado de hazer cosa alguna dello, de lo en contra pedido e requerido, e esto doy por mi respuesta a la dicha yntimaçión e requerimiento, no consentiendo en las protestaçiones en contrario hechas, e a mayor abundamiento no haziendo alguno lo que en si es ninguno, ni con voluntad de desobedeçer a los mandamientos appostólicos, por mí y en nonbre de la dicha orden de Sant Benito e apello del dicho breve para ante su santidad e pido los apóstolos sepe, sepius, sepissime con instançia para que visto por su santidad lo susodicho, mande en ello lo que sea su servicio. E pido ser puesta esta respuesta en súplica al pie del dicho requerimiento e que no sea dado el uno sin lo otro, sino que todo vaya debaxo de un signo, e ansy sea dado e otorgado para en guarda e conservaçión de mi derecho, e lo pido por testimonio. Testigos que fueron presentes Alonso de Oviedo, estudiante e Juan de Nágera, donado de dicho monesterio de Sant Viçente. Va testado do dize uno e do dize aypar e do dize Valladolid e do dize escrito, no enpezca que fue yerro al escrevir.

E yo Alonso de Bello, notario appostólico por la abtoridad appostólica, de ruego e pedimiento del dicho padre fray Antonio de Coynbra, prior de San Vicente este testimonio por mano de otro escribano segund que ante mí pasó. Por ende fize aquí mi signo que es tal, en testimonio de verdad. Alonso de Bello, notario appostoóico. (Sello, que trae esta leyenda): Veritas vincit.

*Requerimiento hecho en Salamanca, el 3 de junio de 1528, al prior de Santa María de la Vega para que no le impida la visita y reformaçión del monasterio de benedictinas de Santa Ana de Salamanca, que incluye las cédulas del rey (Burgos, 25-I-1528) y de la reina (Madrid, 17-V-1528) a favor del abad de San Benito de Valladolid para que pueda visitar y reformar el citado monasterio, más la prohibición*

*real de visitar y reformar el de Santa María de Carbajal, en León (Medina del Campo, 26-II-1513), y su ratificación Burgos, 12-II-1528).*

AHN, Clero, Leg.7739 (Original) y Leg. 1510.

+ En el monesterio de Santa María de la Vega, estramuros de la muy noble çibdad de Salamanca, en tres días del mes de junio año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte e ocho años, estando presente e bachiller Juan de Robles, prior de Sant Julián de la Calçada, vicario de dicho monesterio de Nuestra Señora de la Vega, en presençia de mí, Pedro González, escrivano e notario público del número de la dicha çibdad de Salamanca por sus magestades e de los testigos de yusoescritos paresció y presente Juan de Morales, vecino de la dicha çibdad de Salamanca, en nombre del reverendo abad de San Benito de la noble villa de Valladolid, le notificó a dicho prior una çédula de la emperatriz e reyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su magestad e refrendada de escrivano e testigos, según por él paresçia, su thenor del qual es este que se sygue: La Reyna. Bachiller Juan de Robles, prior de Santiago de la Calçada e vicario del monesterio de Santa María de la Vega estramuros de la çibdad de Salamanca. Ya sabéys cómo el emperador y rey, mi señor, mandó dar una çédula firmada de su nonbre e señalada de algunos de los de su Consejo para vos, su thenor de la qual es este que se sygue: Yo, el rey. Prior del monesterio de Santa María de la Vega. El abad de Sant Benito de la noble villa de Valladolid me hizo relación que bien sabía que por abtoridad apostólica es reformador de todos los monesterios de monjes e monjas de la dicha orden e que conforme a sus poderes quiere yr o enbiar a vesytar e reformar el monesterio de Santana de la çibdad de Salamanca e la abadesa e monjas dél, e que teme que vos se lo ynpediréys la dicha reformaçión, e me suplicó, pues desea reformar el dicho monesterio e poner en regular oservançia el abadesa e monjas dél, e Dios nuestro Señor será tan servido, dar e mandar que no le ynpidiédes la dicha vesytaçión e reformaçión, antes para la hazer, le diédes todo el favor e ayuda que huviese menester, o como la mi merçed fuese. E porque por la mucha devoçión que tengo al glorioso su padre Sant Benito, tengo voluntad que todos los monesterios de su horden destos nuestros reynos así de monjes como de monjas se reformen, e que los religiosos e religiosas dellos se pongan en regular oservançia, e he mandado al dicho abad de Sant Benito, que conforme a los poderes que para ello tiene, entienda en reforme el

dicho monesterio y pues véys cuánto desto Dios nuestro Señor será servido, vos encargo y mando que no vos entremetáys en ynpedir ni ynpidáys la dicha reformaçión, antes para la hazer e poner en regular oservançia la abadesa e monjas dél, déys al dicho abad de Sant Benito, reformador general de la dicha horden o a quien su poder oviere, todo el favor e ayuda que aya menester, porque en ello me aréys mucho servizío y a lo contrario no tengo de dar lugar. Fecho en Burgos, a veynte e çinco días del mes de henero, de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo, el rey. Por mandado de su magestad, Castañeda.

E agora por parte del dicho abad de Sant Benito de Valladolid me fue fecha relaçión que como quier que fuystes requerido con la dicha çédula para que la cumpliésedes como en ella se contiene, no lo quisistes hazer, diziendo que la vesytaçión de la dicha casa de Santana hos pertenesçia, e que las bulas que fueron conçedidas al dicho abad heran espiradas por fallesçimiento de los pontífices que las conçedieron, e alegando otras razones para ynpedir la dicha reformaçión, según que más largamente paresçia por un testimonio synado de escrivano público, de que hizo presentaçión e diz que desta cabsa él no a podido entender en la vesytaçión de la dicha casa e religiosas della, conforme a lo que le fue mandado ni a los poderes que para ello tiene, e me suplicó çerca dello mandase proveer mandándovos que pues el dicho monesterio de Santana es de la dicha horden de Sant Benito y él como reformador general de dicha horden quiere entender en la vesytaçión e reformaçión de las religiosas de dicho monesterio, conforme a los poderes que para ello tiene, le dexásedes entender en ello libremente syn le poner ynpedimento alguno o como la mi merçed fuese. Lo que visto por algunos del consejo e la dicha vuestra respuesta de que de suso se aze mençión, fue acordado de que devía mandar dar esta mi çédula para vos por la qual vos mando, que sin enbargo de la dicha vuestra respuesta, dexéys fazer libremente al dicho abad de Sant Benito o a quien su poder oviere la dicha vesytaçión en el dicho monesterio de Santana e reformar e poner en regular oservançia a las monjas dél, conforme a los poderes que para ello tiene de los sumos pontífices pasados, porque a lo contrario no tengo de dar lugar en manera alguna, e sy algunas çensuras sobre lo susodicho avéys fulminado contra el dicho abad de Sant Benito e contra las personas que él enbió con su poder a azer la dicha reformaçión vos ruego y encargo las alçéys, quitéys e los asolváys dellas, porque en ello me aréys mucho servizío. Fecha en Madrid, a diez e syete día del mes de mayo de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo, la reyna. Por mandado de su magestad, Castañeda.

E ansi notificada la dicha çédula que de suso va yncorporada al dicho prior en la manera que dicho es, luego el dicho Juan de Morales en el dicho nonbre dixo que le pedía e requería e pidió e requirió la cunpliese en todas e cada parte como en ella se contenía e pedíaslas por testimonio synado. E dicho prior tomó la dicha çédula en sus manos e la besó e puso sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió como a çédula de su magestad; e quanto al cunplimiento della dixo que dava su respuesta. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Alonso de Huerta e Martín Descobar, vecinos de la dicha çibdad.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Salamanca, a çinco días del dicho mes de junio de dicho año de mill e quinientos e veynete e ocho, en presençia de mí, el dicho Pedro González, escrivano e notario público susodicho e de los testigos de yusoescritos, paresçió ay presente el dicho bachiller Juan de Robles e respondiendo a la dicha notifiçación de la dicha çédula de su magestad, presentó ante mí el dicho escrivano un testimonio fecho en papel e synado de escrivano público e una respuesta escripta en papel, su thenor de la qual uno en pos de otro es este que se sigue:

En la muy noble e leal çibdad de León, a veynete e dos días del mes de febrero año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynete e ocho años e ante ynfrasescripto señor bachiller Alonso de Peña, alcalde e lugarteniente de corregidor en esta noble çibdad de León por el noble señor Yñigo López Cervantes, juez e regidor en la dicha çibdad e en su tierra e juridiçión con las tres tercias de Arguelles e los concejos de Babia de suso e de yuso por sus magestades, e en presençia de mí Pedro González de Villaverde, escrivano e notario público de conçejo e uno de los doze escrivanos e notarios públicos del número de la dicha çibdad de León, e de los testigos de yusoescritos paresçió ay presente Diego de Robles, vecino de la dicha çibdad de León en nombre e como procurador que dixo que hera de la señora abadesa, monjas y convento del monesterio de Santa María de Carvajal, e presentó una çédula de su magestad firmada de su real nonbre e refrendada de Françisco de los Cobos, su secretario, e señalada de notarios públicos e reales, escripta en papel, su thenor de la qual es este que se sygue:

El rey. Devoto padre abad de Sant Benyto de la villa de Valladolid. Bien sabéys cómo el católico rey, mi señor e abuelo, que santa gloria aya, mandó dar e dio una su çédula firmada de su nonbre e librada de los del nuestro conçejo, su thenor de la qual es este que se sygue:

El rey. Devoto padre abad de Sant Benyto de la villa de Valladolid. El abadesa e priora, monjas e convento del monesterio de Santa María de Carvajal, de la diócesis de León, me enbiaron e fezeron relación que el dicho monesterio desde el principio de su fundación a sido y es sujeto al obispo de León como de derecho diz que lo deve ser e que la vesytación e corrección e confirmación e todos los otros derechos hordinarios de dicho monesterio diz que fueron sienpre e son de dicho obispo de León e que en tal posesyón a estado paçíficamente de tienpo ynmemorial a esta parte e que la mayor parte de los bienes rayzes que tiene el dicho monesterio le fueron dados por un obispo de León con condiçión que si en algún tienpo se ysimiesen dél e se sometiesen a otro perlado, por el mesmo caso el monesterio perdiese los dichos bienes e se tornasen a dicho obispo, e que agora vos el dicho abad e la congregaçión dese dicho monesterio hos avéys entremetido e entremetéys a vesytar el dicho monesterio de Santa María e fazerlo sujeto a la dicha congregaçión e que por cabsa dello los racioneros del dicho obispo de León les quieren tomar los dichos bienes que les fueron dados con la dicha condiçión, que es la prinçipal cosa de que se mantienen, e que ansy con esto como por otras maneras vos y la dicha congregaçión les ponéys a mucho constrecho. E si lo susodicho asy pasase, el dicho monesterio y monjas se perderían. Por ende, que me suplicavan e pedían por merçed mandase proveer en ello por manera que las monjas no saliesen de la dicha obediencia de su hordinario ni se les quitasen las rentas ni los bienes de que se mantenían, e no hos entremetiédeses a hazer la vesytación e reformaçión no hos pertenesçiendo, que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Por ende, yo vos encargo que viendo lo susodicho no vos entremetáys en la vesytación e reformaçión del dicho monesterio allende de lo que hos pertenesçe, e hagáys en ello de manera que el dicho monesterio no resçiba agravio de que tenga razón de se quejar. De la villa de Medina del Campo, a veynte e seys días del mes de febrero de quinientos e treze años. Yo, el rey. Por mandado de su alteza, Lope Conchillos. E agora Diego Pizarro, en nombre de la dicha abadesa, priora e monjas e convento del dicho monesterio nos hizo relación por derecho su petiçión dixiendo que yo por una mi çédula a vuestra suplicaçión mandé al corregior, alcaldes e otros justicias, que siendo requeridos por vos, hos diesen favor e ayuda e ynpartiesen el auxilio del braço real para vesytar e reformar e reducir e poner regular oservançia en el dicho monesterio e abadesa, priora, monjas e convento dél, e que no consistiesen ni diesen lugar que en ello vos fuese puesto enbargo ni ynpedimiento alguno, según que más largamente en la dicha mi çédula se contiene, por virtud de la qual diz que el nuestro juez de resydençia que agora es en la çib-

dad de León contra voluntad de la dicha abadesa, priora, monjas y convento diz que hizo abrir e abrió el dicho monesterio e entró dentro del juntamente con el abad de Sahagún e con el abad de San Clodio de la dicha çibdad de León e fray Pedro de Jubera, monje de la dicha horden, los quales diz que hizieron que la dicha abadesa e priora y monjas diesen como diz que la dieron por fuerça e contra su voluntad la obediencia, no enbargante que por los dichos sus partes se alegó hesençion vuestra e que la vesytación e correçion e reformaçion del dicho monesterio pertenesçia como pertenesçe al obispo de León e que sobrello fue requerido el dicho obispo a quien diz que pertenesçia la dicha vesytación e reformaçion e que ansymismo fue requerido de dicho señor juez de residencia para que no diese lugar e que las dichas abadesa y monjas se le hiciese fuerça alguna como protestava por çiertos testimonyos de que hizo presentaçion ante los del nuestro consejo, de lo qual las dichas sus partes diz que avían resçibido e rescibían mucho perjuizio e agravio e fuerça notoria, lo uno porque la dicha nuestra çédula no se dio a pedimiento de parte que diz que no lo fuystes ni soys vos e porque la dicha relaçion que hizisteis no fue çierta ni verdadera e la negava porque vos ganastes la dicha çédula con viçio de surreçion callando la verdad y espresando el contrario della por quel dicho monesterio nunca fue sujeto a vos ni lo es ni tenéys derecho para poderlo vesytar ni reformar antes diz que la vesytación e reformaçion e correçion del dicho monesterio siempre perteneçia a pertenesçe al obispo de León, ansi por derecho común como por estar el dicho monesterio dentro de la diócesis e obispado suyo como por la costunbre e posesyon de tiempos ynmemoriales e porque la dicha çédula que a vuestro pedimiento mandé dar es contraria a la dicha çédula del católico rey, mi señor ahuelo, que de suso va encorporada, e por la qual se hos mandó que no os entremetiédes en la reformaçion e vesytación e correçion del dicho monesterio e abadesa e monjas dél, ni lo visitásedes ni reformásedes como por en ella paresçia con ésta, por la dicha çédula del dicho rey católico, mi señor ahuelo, de la qual si me fiziérades relaçion no mandara dar ni diera la dicha mi çédula que a vuestro pedimiento mandé dar, e porque por razón de la superioridad e derecho de visitaçion e reformaçion quel dicho obispo tiene en el dicho monesterio, e ella e la devoçion e reberencia que le deve al dicho monesterio e abadesa e monjas dél, el dicho monesterio desde su fundaçion e dotaçion, diz que tiene del dicho obispo de León muchos heredamientos e rentas e bienes que es lo prinçipal quel dicho monesterio tiene con que no se hysimiese ni diesen obediencia ny de superioridad e derecho de vesytar e corregir quel dicho obispo tiene en el dicho monesterio, e que hiziendo lo contrario, que los dichos hereda-

mientos e rentas e bienes perdiere el dicho monesterio e se volbiesen al obispo que fuere de León, de manera que si a vos por el dicho monesterio se consyntiese la dicha vesitación e corrección, sería pedir e por el mismo fecho perdería los dichos heredamientos e bienes que es la principal renta e azienda de quel dicho monesterio se sustenta, e perdiéndose ésta del todo, diz que quedaría destruydo e perdido el dicho monesterio e no avría en él monjas ni convento, pues no tenía renta ni azienda de que se poder sustentar, e porque no hos aprovecha con dezir que tenéys cesyón e taspasación fecha por el dicho obispo para vesytar e reformar el dicho monesterio e del derecho e superioridad que él tenía, porque demás que no lo podía ni devía hazer en perjuizio de los obispos sus predecesores, menos lo podía ni pudo hazer sin consentimiento de dicho monesterio e abadesa e monjas dél, que de derecho se requería, porque según derecho el superior no puede çeder ni traspasar en otros derecho e superioridad contra la voluntad de sus súbditos e syn espreso consentimiento suyo, e por que vos nunca tuvístes ni tenéys bulla ni previllejo apostólico para poder hazer la dicha visitación e reformaçión, e aunque lo tuviérades, que negava nunca sería ni fue husado ni guardado, antes se avía sienpre husado y guardado lo contrario, e se visitó e reformó el dicho monesterio por los obispos de León, de manera que por no usar e contrahuso se perdería e perdió qualquier previllejo e bulla apostólica en caso que para lo susodicho la toviesedes, que no tenéys, e porque tal bula e privilejo por no haver husado dél espiraría y espiró por muerte del sumo pontífice que diz que le concedió, el qual hera muerto como hera notorio e por tal lo alegava, e protestó dezir e allegar más largamente contra la tal bula e previllejo cada y quando la presentardes y dello le fuere dado traslado, e protestó que entretanto no le corriese término alguno para decir e acorregir contra ello, por quel dicho juez de residençia e las dichas abadesa e monjas çedieron, en lo que por la dicha mi çédula mandé, en la qual se contiene quel juez de residençia diese favor e ayuda e abxilio de nuestro braço real para hazer la dicha vesytación, e los susodichos diz que pidieron la dispusyción della e hizieron que la dicha abadesa e monjas vos diesen e feziesen dar la obediencia que es fuera del artículo de la vesytación, porque si algún abto de consentimiento paresçiere de la dicha abadesa e monjas, sería e fue forçoso e contra su voluntad, e por justos miedos e temores como se mostraría ante mí y aun questo çesase, que no çesava, el tal abto o abtos o consentimiento o consentimientos por ser monesterio, de derecho le competía el remedio de la restituçión yn yntregrum, lo qual en el dicho nonbre pidió en forma, contra los tales abtos o consentimiento e consentimientos e contra todo lo que en su daño e perjuizio oviesen fecho o

consentido los dichos sus partes e ser restituído el dicho monesterio e puesto en el primitivo estado en que estava antes que lo hiziesen o consintiesen e pasasen los dichos abtos, e ansy restituído dezir e pedir lo susodicho e lo que adelante por el dicho monesterio sus partes dixesen çerca dello, e allegasen sobrello; e juró en forma en ányma de sus partes questa restitución no la pedía maliçiosamente e porque las dichas abadesa e monjas no se querían escusar ni escusavan de ser vesytadas ni corregidas, antes desían y el en su nonbre lo dixo, que querían ser visytadas e corregidas e reformadas e bevir en regular oservançia, e esto avía de ser por el obispo que es o fuere de León, a quien pertenesçe lo susodicho, e así lo pedía e lo pidió e no por vos que dello no tenéys ni podéys tener derecho alguno por lo que dichos es, por las quales razones e por cada una dellas e por las que siendo nesçesario en nonbre de las dichas sus partes protestava dezir e alegar me suplicó mandase anular o como ynjusta revocar la dicha nuestra çédula en vuestro favor dada, mandándoos que no hos entremetiesedes en la dicha vesytación e corrección ni en otra cosa alguna de lo susodicho, ni husásedes de la dicha çédula, que si hera nesçesario por las presentes susodichas que ablando con él e contra mi derecho que devía, suplicava della e me pedía e suplicava mandase que se guardase la dicha çédula del dicho rey católico, my señor ahuelo en santa gloria aya, que de suso va yncorpoada e darle mi sobreçédula en forma, e azerca del cunplimiento de justiçia o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo e la dicha çédula, fue acordado que devía mandar dar esta mi çédula en la dicha razón e yo tóvelo por bien. Por ende yo vos mando que veáys en la dicha çédula del dicho católico rey mi señor ahuelo que santa gloria aya, que de suso va encorporada, e sin embargo de qualquier consentimiento que el dicho obispo de León e la dicha abadesa, monjas y convento ayan dado o diesen para hazer la dicha vesytación e reformaçión que en vuestro nonbre e de vuestra horden se hizo, la guardéis e cunpláys y executéis e fagáys guardar, conplir y executar en todo e por todo según e ella se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ella contenido no vayáis ni paséys, ni consyntáys yr ni pasar en tienpo alguno, ni por alguna ocasión e de cómo esta carta carta vos fuere notificada e la cunplierdes, mando so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que dende al que vos lo mostrare testimonyo synago con su syno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Fecha en Burgos, a doze días del mes de febrero de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo, el rey. Por mandado de su magestad, Françisco de los Cobos.

La qual dicha çédula de su magestad, que de suso va encorporada, ansí presentada e leyda ante el dicho señor tenyente en la manera que dicho es, luego el dicho Diego de Robles, dixo que por quanto las dichas señora abadesa, monjas e convento del dicho monesterio de Santa María de Cavajal, sus partes, tenían neçesidad que les tornasen a enbiar la dicha çédula original en la çibdad de Salamanca e a otras muchas partes, e porque él en el dicho nonbre se temía e reçelava que la dicha çédula se podía perder e perdería por fuego o por agua e por robo o por otro caso fortuyto que podía acaesçer, ansí del çielo como de la tierra, e el dicho monasterio perdería mucho de su derecho e reçibiría daño e detrimento. Por ende que pedía e pidió al dicho señor tenyente que sacase o feziесе sacar de la dicha çédula de su magestad original un traslado o dos o más, los que al dicho monesterio conpliesen e feziesen menester, e mandaron a my el dicho escrivano que los synase con mi syno, en los quales e a cada uno dellos que yo ansí le diese, ynterposiesе a ellos e a cada uno dellos mi abtoridad e decreto judiçial para que valgan e fagan fee en juizio e fuera dél, e de cómo lo dezía e pedía e requería lo susodicho, dixo que pedía e pidió e mí dicho escrivano ge lo diese por testimonio sinado e a los presentes rogó que fuesen dello testigos, e encontinente al dicho señor tenyente dixo que lo oya e tomó la dicha çédula de su magestad en sus manos, e vióla e leyóla e examinóla e dixo que no la fallava ni falló rota ni rasa, ni cançelada ni en parte alguna della sospechosa, antes firmada del nombre de su magestad e refrendada de dicho su secretario, e de todo viçio e suspiçión caresçiente, por tanto mandava e mandó e dava e dio licencia a mí el dicho escrivano para que saque o faga sacar de la dicha çédula de su magestad original un traslado o dos o más, los quel dicho monesterio quisiere e oviere menester, e se los dí y entregué escriptos e sinados con mi syno, a los quales e a cada uno dellos que yo ansí le diese dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial para que valgan e fagan fee en juizio e fuera dél, dondequiera que paresçiera, como lo faría e podría fazer el mismo orginal, paresçiendo de lo qual todo es como pasó e el dicho Diego de Robles, en dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mí el dicho escrivano que ge lo diese por testimonio synado e a los presentes rogó que fuesen dello testigos, e yo dile ende esto, que fue fecho e pasó lo susodicho día e mes e año e logar susodicho. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego de Villafañe e Pedro Rodríguez, su criado, e Ferrán Martínez, vezinos de la dicha çibdad de León. El bachiller Peña. Va escripto entre renglones o diz e presentó, no le enpezca, que fue yerro de escribir. E yo, el dicho Pedro González de Villaverde, escrivano e notario público sobredicho fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos

e al dicho ruego e pedimiento de dicho Diego de Robles en nonbre de la dicha señora abadesa, monjas e convento de dicho monesterio de Santa María de Carvajal esta dicha escriptura de requerimiento, según que ante mí pasó fielmente por mano de otro fize escribir que va escripto en tres fojas y media de papel con ésta en que va mi syno e por ende fize aquí este mi syno, que es tal en testimonyo de verdad. Pedro González, notario.

Yo, el bachiller Juan de Robles, prior de Sant Julián de la Calçada, vicario de Nuestra Señora de la Vega, visytador e vicario del monesterio de Santana de la çibdad de Salamanca, respondiendo a una sobreçédula de sus magestades, firmada de la reyna y enperatriz, nuestra señora, que paresçe dada a ynstançia del abad de Sant Benyto de Valladolid, por la qual en hefecto su magestad me manda que dexé al dicho abad vysytar e reformar el dicho monesterio de Santana e aga alçar las çensuras que sobre ello están puestas contra los monjes de la dicha congregaçión de Sant Benyto, según más largamente en la dicha provisyón real se contiene, cuyo tenor avido aquí por ynsero digo que yo obedesçia e obedesco la dicha carta e mandamiento real con la reverençia e acatamiento que devía e devo, como a carta e mandamiento de mi rey e reyna, e señores naturales, a quien Dios nuestro Señor dexé bevir e reynar por muchos años e buenos, con toda prosperidad e vitoria de sus exércitos. E quanto al cunplimiento della digo, que yo no soy obligado a fazer ni cunplir lo en ella contenido, por lo syguiente: lo primero porque dicha sobreçédula no fue ynpetrada por parte bastante ni en devido tienpo, ni forma, tampoco me fue notificada por parte ni persona que para ello toviere poder, ni tal me fue mostrada ni me consta de ello; lo otro porque dicha sobreçédula notoriamente es subreçiça e obreçiça, ynpretrada e concedida allende la verdad y expresando el contrario della, porque sobre este mismo negoçio fue muchos años altercado entre el abad e monjes de Sant Benito e la abadesa, priora e monjas del dicho monesterio de Santana e de nuestra Señora Santa María de Carvajal, de la diócesis de León, que es todo uno y el dicho monesterio de Santana es mienbro e filiaçión, anexo e dependiente de dicho monesterio de Carvajal e ambos monesterios son dirigidos por una sola abadesa e prelada, e los bienes e rentas de que se mantiene la priora e monjas de Santana fueron dados al dicho monesterio de Carvajal e son suyos, segund paresçe por los títulos e escrituras dellos, ansy que todo es un mismo convento e monesterio repartido en dos casas, como es notorio en esta çibdad de Salamanca e en la çibdad de León, e lo sabe bien el dicho abad e monjes de Sant Benyto, los quales tentando de vesytar el dicho monesterio de Carvajal e porque no tenían poder para ello, ny el dicho monesterio de podía

sustraer de la obediencia del obispo de León, sin perder todos sus bienes e rentas según las cláusulas e vínculos de la fundación del dicho monesterio e por otra justas causas que para ello avía e ovo. El rey católico, de gloriosa memoria, ynformado dello, mandó al dicho abad e monjes de Sant Benito, que no se entremetiesen en la vesytación del dicho monesterio e sobrello mandó dar e dio una çédula e provisyón firmada de su real nonbre, la qual agora nuevamente fue aprovada e confirmada por el christianísimo enperador y rey don Carlos, nuestro señor, con acuerdo de los del su alto consejo, e sobrello mandó dar e dio su provisyón firmada de su real e ynperial nonbre, en que por las dichas causas e otras muchas justas e verdaderas, mandó al dicho abad e monjes de Sant Benito, que no se entremetan en lo susodicho, e guarde e cunplan lo contenido en la dicha çédula del rey católico, sin embargo de qual cosa que en contrario desto se aya hecho e consentido por el dicho obispo de León e por la dicha abadesa e monjas de dicho monesterio, según paresçia por el tenor de la dicha provisyón real a cuyo traslado aquí me remito e notifico synado de escrivano público, que para ser ynsero e yncorporado juntamente con esta mi respuesta e conçertado con este dicho ynstrumento synado que a de quedar en mi poder para conservación de mi derecho e de dicho monesterio e digo que pues en la çédula e sobreçédula ganada por parte del dicho abad e monjes de Sant Benito no se faze mençión de las dichas provisyones reales dadas en favor del dicho monesterio de Carvajal, de Santana, que es todo uno como dicho es, notorio es tiene viçio de la dicha subreçión e hubreçión e por consyguiente las dichas çédula e sobreçédula en contrario ynpetradas fueron e son de ningún efecto y yo no soy obligado en cunplir lo en ellas contenido, por estar claro, que si su magestad fuera ynformado de lo susodicho, no las mandara dar ni diera, contra lo qual asy tan justamente estava proveydo de su magestad e por su consejo e de antes por el dicho rey católico según dicho es, asy estando conçertados el dicho obispo e los dichos monjes hase fecho la reformaçión nesçesaria en el dicho monesterio, e sy los dichos monjes oviesen de tener la visytación e obediencia de dicho monesterio de Santa Ana como ellos quieren, luego la abadesa e monjas de Carvajal les tomarían los bienes e rentas de que se mantienen las de Santana, pues que son de Carvajal a quien fueron dados como dicho es, e sy las monjas de Carvajal consyenten lo que los dichos monjes quieren, perdería todo lo que tiene vinculado con las condiciones susodichas y ambos monesterios se perderían totalmente porque no tendrían de qué se mantener y el dicho abad e monjes devieran formar conçiençia desto, quanto más que en la verdad nyngún poder tienen para esto, e sus poderes si algunos tenyan son ya expirados e

no se extendían a esto que asyn se ha determinado en consejo real según parece por esta dicha provisyón que aquí presento y en el artículo de la vesytación está declarado que no se puede subdelegar ni el dicho abad lo podía ny puede cometer a otro según derecho aunque fuera delegado, ni por la vesytación delegada se quita ni ynvide la ordinaria e demás desto digo que el dicho abad e monjes de Sant Benito saben que la dicha casa de Santana está reformada e puesta en perpetua clahusura e observamçia regular e no tiene neçesidad de su vesytación e reformaçión, e por más abundancia yo les he requerido que se junten connigo, que yo me juntaré con ellos a vesytar el dicho monesterio sin perjuizio de su derecho, e lo reformaremos si oviere más que reformar en él, e no han querido sino que les den la obediencia, para lo qual ningún poder ni facultad les está concedido por el papa ni por dichas magestades, ni paresçe bien a Dios ni a las gentes que teniendo çerca como tienen su casa de Sant Viçente junto a esta de Santana) que siendo todos los monjes moços estudiantes colegiales, ayan de tener cargo de la vesytación de las monjas ni comunicaçión con ellas, ni que sean de su congregaçión como ellos quieren, ny sus poderes que solían tener dizen tal cosa, ny se estienden a esto, e todos los parientes de las monjas de dicho monesterio están puestos en sacarlas de allí si los monjes an de tener cargo dellas, e sobre esto ay mucho escándalo e murmuraçión en la dicha çibdad contra los dichos monjes, e todos comúnmente me dizen e requieren que pues yo soy vicario e visytador hordinario del dicho monesterio, no lo consienta en tanto perjuizio del dicho monesterio, ny es de creer que su magestad e los de su muy alto consejo ynformados de la verdad, manden hexecutar lo que los dichos monjes quieren hazer en este caso, mayormente si supieren las pesquizas que han acaesçido en casos semejantes; por ende y como mejor puedo y devo, suplico de la dicha sobreçédula contraria, e de lo en ella contenido para ante su magestad, a quien pido e suplico humildemente mande saber la verdad de todo este negoçio e en su real consejo sea visto e hexaminado lo uno e lo otro e asy visto se determine e mande lo que más fuese serviçio de Dios e provecho de dicho monesterio, e yo estoy presto e aparejado de obedesçer e cunplir todo lo que por su magestad me fuere mandado; e quanto a las çensuras que estan diçernidas contra los dichos monjes digo que no se disçernieron a ynpedimiento ni yo tengo poder para las alçar ny tengo qué hazer en este artículo, y esto doy por respuesta a la dicha sobreçédula e a la notifiçación della non cosintiendo en las protestaçiones contra mí fechas, e pido e requiero ante el escrivano ante quien se hizo la dicha notifiçación que no dé testimonio della syn esta my respuesta, con el thenor de la dicha provisyón por mí

presentada, salvo todo junto debaxo de un syno e a mí dé el tanto para en guarda de mi derecho, e a los presentes ruego dello me sean testigos.

E ansy dada la dicha respuesta que de suso va yncorporada con el dicho testimonio ante mí el dicho escrivano en la manera que dicho es. Luego el dicho bachiller Juan de Robles dixo que dezía e dixo lo en ella contenido e podió ser puesta al pie de la dicha notificación e no ser dado lo uno syn lo otro, e del otro tanto e pidiólo por testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Fernando Méndez e Juan Cantor, vesinos de Salamanca. Va sobrraydo o diz magestad e a diz bienes e o diz hesaminolo e va espuesto o diz des, o diz de vala e va sobrraydo, dos rasgos con dos porque no lo enpezca. E yo, el dicho Pedro González, escrivano e notario público susodicho por que fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos susodichos, fize escrevir esto en nueve fojas de papel escritas en que va puesto este mío signo, sygnadas como ante mí pasó, e por ende fize aquí este mío signo que es a tal, en testimonio de verdad (Signo del notario).

ERNESTO ZARAGOZA PASCUAL  
*Académico C. de las RR.AA.  
de la Historia y de Bones Lletres*